

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	YAZMIN CASTRO SANCHEZ		
Fecha/hora gestión	04/06/2026 06:43	Fecha/hora resolución	04/06/2026 09:31
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000997
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000001-0001600003	Nombre Institución	PROGRAMA INTEGRAL DE MERCADEO AGROPECUARIO
Descripción del procedimiento	Diseño y construcción de la ampliación de REFRINA región Pacifico Central		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000989	11/05/2026 16:20	KATHERINE FRANCINI ROMERO GONZALEZ	ITLEX SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

### 3. \*Resultando

- I- Que mediante auto número 8052026000000687 del 14/05/2026 de las 08:41 horas, esta División otorgó audiencia especial a la Administración Licitante.
- II- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8002026000000989 - ITLEX SOCIEDAD ANONIMA**

**SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR SITLEX SOCIEDAD ANONIMA. i. Plazo de entrega (Anexo 5 (matriz 4-8):** El pliego de condiciones establece: **“(…) Plazo en días naturales 50 (….) FASE 1 SUBTOTAL FASE DE DISEÑO Etapa 1 Estudios Preliminares 1.1 estudio de suelos, muestreos, ensayos, levantamiento topográfico, nivel freático etc Etapa 2 Diseños y Especificaciones Técnicas 2.1 Diseño de Sitio; 2.2 Diseño de Arquitectónico; 2.3 Diseño de Cimentaciones Aprobados (planos detallados, memorias de cálculo y especificaciones técnicas); 2.4 Diseño de Estructural Aprobado (planos detallados, memorias de cálculo y especificaciones técnicas); 2.5 Diseño Electromecánico Aprobado (planos detallados, memorias de cálculo y especificaciones técnicas); 2.6 Diseño Sistema de Refrigeración CO2 Aprobado (planos detallados, memorias de cálculo y especificaciones técnicas); 2.7 Diseño Telecomunicaciones Aprobado (planos detallados, memorias de cálculo y especificaciones técnicas) Etapa 3 Cronograma y Presupuesto 3.1 Cronograma y Presupuesto Detallado Aprobados Etapa 4 Visado CFIA y Permiso de Construcción 4.1 Visado y Permiso de Construcción Aprobados (….)”.**

**La objetante** solicita modificar el Anexo 5 del pliego para establecer un plazo razonable y técnicamente justificado para la Fase de Diseño completa. Señala que dicho plazo deberá contemplar: (i) los tiempos reales de producción de los diseños multidisciplinarios; (ii) el plazo de tasación del CFIA (10 días hábiles); (iii) el plazo de revisión del Cuerpo de Bomberos (15 días hábiles por ronda, con previsión para al menos una ronda de correcciones); y (iv) el plazo de la Municipalidad de Puntarenas para el permiso de construcción (30 días hábiles), conforme a los términos máximos establecidos en el Decreto Ejecutivo N.º 36550-MP-MIVAH-S-MEIC y normativa municipal aplicable.

Señala que en el expediente del presente procedimiento no consta ningún análisis que justifique el plazo de cincuenta días naturales para la Fase de Diseño, estudio de benchmarking, criterio de autoridad técnica competente, ni memoria de precedente análogo, ni lo que resulta más significativa verificación alguna contra los plazos normativos de las instituciones cuya intervención el propio pliego contempla dentro de ese término. Esta realidad procesal se agrava al confrontar el plazo dado con los tiempos técnicos de producción de los diseños que deben anteceder al visado. Los estudios geotécnicos de campo, laboratorio y análisis de cimentaciones para suelos costeros de las características identificadas en el Informe TERRATEC (Informe ES-71-24) requieren entre treinta y cuarenta y cinco días calendario. Que los diseños multidisciplinarios estructural, arquitectónico, electromecánico, sistema de refrigeración con CO[info] y telecomunicaciones para 1.976 m<sup>2</sup> de infraestructura industrial de frío demandan entre sesenta y noventa días ejecutados en paralelo por equipos técnicos completos. Indica que estos diseños son un requisito previo indispensable para poder ingresar el expediente al trámite de visado ante el CFIA; sin planos constructivos completos en todas las disciplinas, el trámite ante el APC no puede iniciarse.

Finalmente, considera que el nuevo plazo deberá estar respaldado en un análisis técnico documentado incorporado al expediente y garantizar que el cronograma no opere como mecanismo de exclusión ni como fuente predeterminada de incumplimientos contractuales.

**La Administración** indicó que lleva razón la objetante, por cuanto el anexo N°5 contiene un “Cronograma General”, con un plazo de 50 días naturales a las labores propias de la fase de diseño del contratista, actividades que se describen de manera detallada en el documento del pliego de condiciones en el apartado 27.1.2.1 Generalidades de la fase de diseño. Señala que el plazo que menciona la objetante no contempla lo relacionado al otorgamiento de los permisos (visados, permisos de construcción, etc) pues no se estableció un plazo ya que evidentemente depende de la tramitología de cada institución, de ahí que el campo en el cronograma quedará en blanco, no obstante, se reitera si se describen las actividades que deben ser cumplidas en el plazo de los 50 días mencionados. En ese tanto, considera que el pliego ameritaría una aclaración o enmienda para evitar confusiones a los interesados.

**Esta División**, a la luz de las consideraciones expuestas debe indicar lo siguiente: **i.** La Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y su Reglamento (RLGCP) regulan la posibilidad que poseen las partes para allanarse a las pretensiones de los recurrentes, en este sentido señalan los artículos 89 y 249 de la LGCP y su Reglamento, respectivamente, lo siguiente: **“ARTÍCULO 89- Allanamiento y desistimiento / Las partes, dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre. El competente para resolver el recurso, ya sea la Contraloría General de la República o la Administración, no está obligado a acoger las pretensiones ante un allanamiento y deberá resolver conforme a derecho (...)”** y **“Artículo 249. Allanamiento y desistimiento del recurso. Cualquiera de las partes dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión del recurrente. La Contraloría General de la República o la Administración que deba resolver el recurso, no están obligadas, por ese solo hecho, a acoger las pretensiones del recurrente, por lo que resolverá conforme a Derecho (...)”**. A partir de lo anterior, se concluye que tratándose de la impugnación al pliego de condiciones, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante. No obstante, se estima que en estos casos la Administración, previo a su allanamiento, ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. **ii.** Al mismo tiempo a ese análisis que debe realizarse en cuanto a la definición de un plazo razonable, se observa que la institución no se pronunció sobre la existencia de un estudio en cuanto al tema, ni se hizo una remisión expresa a que dentro del expediente existiera un documento que permitiera identificar el mismo, es decir, que el plazo contemple todas las etapas en la fase de diseño, por lo cual, siendo que las decisiones administrativas deben encontrarse sustentadas en insumos que permitan dictar decisiones informadas en elementos de juicio técnicos, legales y de cualquier otra índole pertinentes, es por lo que, se considera hay una omisión de la Administración identificable para la atención del punto específico en torno al un estudio técnico sustentado, siendo que esa omisión en cuanto a la referencia del mismo, hace que incurra en quebranto al artículo 254 del RLGP. En suma, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo a fin de salvaguardar la seguridad jurídica a todas las partes (Administración y potenciales oferentes). Luego, claro está, posterior a la acreditación en dicho estudio, de los tiempos que están tardando los trámites en las instancias administrativas correspondientes deberá quedar en el pliego reflejado un plazo acorde con las posibilidades reales de cumplimiento para los posibles interesados.

**ii. Presupuesto detallado regulado para el oferente (Fase 1. Fase de diseño):** El pliego de condiciones del presente concurso en el Anexo 5 establece: **“(…) Etapa 3 Cronograma y presupuesto. 3.1 Cronograma y presupuesto detallado aprobados (….)”.**

**La objetante** evidencia una contradicción de esa regulación con el numeral 103 del RLGCP el cual señala que el presupuesto detallado debe ser presentado por el adjudicatario dentro de los ocho días hábiles posteriores a la firmeza de la adjudicación.

**La Administración** indicó que lleva en parte la razón la objetante. El objeto de esta contratación es justamente el suministro de un diseño, presupuestación y la construcción de una obra que estima la Administración necesaria para el bien común en una zona del país de especial atención. En esta etapa de formulación de las ofertas, la Administración justamente lo que pretende es obtener del oferente una solución técnica, los diseños, presupuestos y posterior construcción de la obra, con este objetivo la misma administración suministra como parte de los

documentos que están agregados al expediente de la contratación un anteproyecto constructivo que incluye entre otros datos relevante, áreas, dimensiones, materiales sugeridos, componentes de refrigeración, ubicaciones, una estimación presupuestaria, como insumo preliminar de referencia para que los interesados pudieran formular sus propuestas. Sin embargo, esta información en apariencia, no es la suficiente para que los oferentes formulen sus ofertas en igualdad de condiciones y que se puedan garantizar elementos objetivos para la posterior comparación y valoración de las ofertas. (ver resolución R-DCP-SICOP-00888-2026)

**Esta División**, a la luz de las consideraciones expuestas debe indicar que de acuerdo con la LGCP y el RLGCP ambas normativas regulan la posibilidad que poseen las partes para allanarse a las pretensiones de los recurrentes, en este sentido señalan los artículos 89 y 249 de la LGCP y su Reglamento, respectivamente, lo siguiente: "**ARTÍCULO 89- Allanamiento y desistimiento / Las partes, dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre. El competente para resolver el recurso, ya sea la Contraloría General de la República o la Administración, no está obligado a acoger las pretensiones ante un allanamiento y deberá resolver conforme a derecho (...)**" y "**Artículo 249. Allanamiento y desistimiento del recurso. Cualquiera de las partes dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión del recurrente. La Contraloría General de la República o la Administración que deba resolver el recurso, no están obligadas, por ese solo hecho, a acoger las pretensiones del recurrente, por lo que resolverá conforme a Derecho (...)**". A partir de lo anterior, se concluye que tratándose de la impugnación al pliego de condiciones, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante. No obstante, se estima que en estos casos la Administración, previo a su allanamiento, ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento, por lo que se **declara con lugar** el recurso en el presente extremo.

**iii. Perfil del Equipo Profesional Técnico:** El pliego de condiciones establece: "**(...)1.2 Perfil del Equipo Profesional/Técnico Involucrado en el Proyecto. Ingeniero Residente: d) Deberá acreditar por medio de proyectos registrados y tramitados en CFIA o similar en caso de profesionales extranjeros, que ha sido profesional residente de al menos 3 proyectos a nivel de bodegas o naves industriales y 2 proyectos de obras civiles que contemplen actividades constructivas como: hincas de pilotes de concreto o metal, y/o puentes, movimiento de tierras a gran escala, sustituciones y mejoramiento de suelos (...)**".

**La objetante** indica que acreditar la experiencia del ingeniero residente exclusivamente por medio de proyectos registrados en el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos es materialmente imposible de cumplir para la generalidad de los profesionales que han ejercido ese rol, siendo una restricción injustificada a la libre participación. Estima que el inciso d) del perfil del Ingeniero Residente (línea 4 del Cuadro 2) exige que ese profesional acredite haber ejercido la residencia en al menos 3 proyectos de bodegas o naves industriales y 2 proyectos de obras civiles, y establece como único mecanismo de acreditación que esa experiencia conste "por medio de proyectos registrados y tramitados en CFIA o similar en caso de profesionales extranjeros". Considera que ese mecanismo es materialmente imposible de cumplir para la generalidad de los profesionales que han ejercido el rol de residente en Costa Rica, por una razón objetiva relacionada con el funcionamiento del propio sistema de registro del CFIA.

**La Administración** indicó que lleva razón la parte y la experiencia del ingeniero residente podrá ser acreditada mediante constancias emitidas por los propietarios de los proyectos, contratos de servicios profesionales, certificaciones del director técnico del proyecto o documentación fehaciente que sirva de respaldo y acredite la participación del profesional en el rol de residente asociado a un código de proyecto CFIA.

**Esta División**, a la luz de las consideraciones expuestas debe indicar que de acuerdo con la LGCP y el RLGCP ambas normativas regulan, la posibilidad que poseen las partes para allanarse a las pretensiones de los recurrentes, en este sentido señalan los artículos 89 y 249 de la LGCP y su Reglamento, respectivamente, lo siguiente: "**ARTÍCULO 89- Allanamiento y desistimiento / Las partes, dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre. El competente para resolver el recurso, ya sea la Contraloría General de la República o la Administración, no está obligado a acoger las pretensiones ante un allanamiento y deberá resolver conforme a derecho (...)**" y "**Artículo 249. Allanamiento y desistimiento del recurso. Cualquiera de las partes dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión del recurrente. La Contraloría General de la República o la Administración que deba resolver el recurso, no están obligadas, por ese solo hecho, a acoger las pretensiones del recurrente, por lo que resolverá conforme a Derecho (...)**". A partir de lo anterior, se concluye que tratándose de la impugnación al pliego de condiciones, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante. No obstante, se estima que en estos casos la Administración, previo a su allanamiento, ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. A pesar de la decisión tomada por la institución, también es detectable que la objetante únicamente solicitó que se eliminara el requisito, no que se acreditara la experiencia a través de otros elementos como ahora lo presenta la Administración, por lo que se declara parcialmente con lugar el recurso en el presente extremo.

**iv. Fase 2 Subtotal Fase de Construcción.** El pliego de condiciones establece: "**(...) 3.4 Construcción de Cimentaciones / 3.5 Construcción de losas externas para contenedores (...)**".

**La objetante** solicita que los rubros de mejoramiento de suelos y cimentaciones profundas se presenten en el anexo 4 como partidas acumulativas, siendo soluciones alternativas y mutuamente excluyentes, lo que genera una sobreestimación injustificada del costo y distorsiona el factor precio.

Al estructurar ambas como partidas separadas dentro de una oferta de suma alzada, sin indicar que una excluye a la otra, el pliego obliga al oferente a cotizar la ejecución simultánea de ambas soluciones para el mismo problema técnico. Al obligar a todos los oferentes a cotizar ambas partidas, el pliego eleva artificialmente el precio total de las propuestas sin que ese incremento corresponda a ninguna prestación adicional para el PIMA. Ese resultado contraviene el principio de valor por el dinero del artículo 8 inciso b) de la LGCP y el artículo 34 del mismo cuerpo normativo, que exige considerar el ciclo de vida de la contratación y la eficiencia en el uso de los recursos públicos. Adicionalmente, el factor precio (55% de la calificación total) deja de medir la eficiencia real de cada propuesta y pasa a medir la diferencia entre estimaciones de costos ficticios.

**La Administración** indicó que lleva razón la objetante. Manifiesta que en el anexo 4 la administración pretendió en la línea 3.3 y 3.4 obtener la posible solución técnica al tema de mejoramiento de suelos y cimentación de la obra respectivamente. Agrega que el objeto de la

contratación, es que los oferentes propongan sus soluciones de diseños y construcción de la obra en la que podrían contemplar una combinación de soluciones técnicas según sus propios criterios de diseño y condiciones económicas de su oferta. No obstante, se considera que al no existir un diseño previo al cual limitarse, los oferentes no cuentan con parámetros objetivos que brinden condiciones de igualdad a todos los oferentes.

**Esta División**, a la luz de las consideraciones expuestas debe indicar que, de acuerdo con la LGCP y el RLGP ambas normativas regulan la posibilidad que poseen las partes para allanarse a las pretensiones de los recurrentes, en este sentido señalan los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento, respectivamente, lo siguiente: “**ARTÍCULO 89- Allanamiento y desistimiento / Las partes, dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre. El competente para resolver el recurso, ya sea la Contraloría General de la República o la Administración, no está obligado a acoger las pretensiones ante un allanamiento y deberá resolver conforme a derecho (...)**” y “**Artículo 249. Allanamiento y desistimiento del recurso. Cualquiera de las partes dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión del recurrente. La Contraloría General de la República o la Administración que deba resolver el recurso, no están obligadas, por ese solo hecho, a acoger las pretensiones del recurrente, por lo que resolverá conforme a Derecho (...)**”. A partir de lo anterior, se concluye que tratándose de la impugnación al pliego de condiciones, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante. No obstante, se estima que en estos casos la Administración, previo a su allanamiento, ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento, por lo que se **declara con lugar** el recurso en el presente extremo.

**v. Cámaras.** El pliego de condiciones establece: “**El Programa Integral de Mercadeo Agropecuario requiere contratar el Diseño y Construcción de la ampliación de la Red de Frigorífica Nacional (REFRINA) en la Región Pacífico Central para el almacenamiento y conservación de producto hidrobiológico considerando los siguientes componentes constructivos: cuatro cámaras bitemperas para almacenado, con prevista para posibles ampliaciones, un túnel de congelado con una prevista para una ampliación de un túnel más, área de recibo y entrega de producto, área para selección y clasificación de producto, sala de máquinas equipada para los sistemas de refrigeración industrial utilizando CO2, oficinas, administrativa y oficinas de operación y control, baterías sanitarias para hombres, mujer y cumplimiento de la ley 7600, un área de vestíbulos y áreas comunes administrativas. El Diseño debe considerar criterios de funcionalidad, accesibilidad, operación, ahorro energético, protección ambiental y seguridad personal (...)**”

**La objetante** solicita que se ordene a la Administración incorporar al pliego una memoria de cálculo térmico de referencia por cámara y túnel de congelado.

En ese sentido señala que el pliego no incorpora las cargas térmicas del sistema de refrigeración, lo que impide que los oferentes dimensionen el sistema bajo criterios homogéneos y haga imposible la comparación objetiva de las propuestas. Que en ingeniería de refrigeración industrial, las cargas térmicas son el punto de partida de todo el diseño: determinan la potencia de compresión requerida, la superficie de evaporación, la capacidad de condensación, el caudal másico de refrigerante, el consumo eléctrico instalado y la selección de equipos. Sin esas cargas definidas por la Administración, cada oferente las estimará con sus propias hipótesis de rotación de producto, condiciones ambientales, carga de ocupación, infiltraciones y calor de transmisión a través de los cerramientos. El resultado es que las propuestas recibidas dimensionarían el sistema con supuestos técnicos distintos, incompatibles entre sí y no verificables por la Administración al momento de la evaluación.

**La Administración** indica que no lleva razón la objetante, ya que el fin de la licitación es que los oferentes propongan a la administración soluciones de diseño y construcción de una obra, proporcionando la administración una estimación de costos y un diseño de anteproyecto como base mínima de la cual deban partir los interesados para formular sus ofertas. En relación con lo manifestado por el objetante el pliego de condiciones si proporciona la información necesaria y básica para poder establecer una propuesta de solución al componente frigorífico que se solicita, como se puede leer en el pliego de condiciones en el apartado 27.1.2.5 Especificaciones técnicas de refrigeración industrial, en el punto iv, donde se establece los criterios de temperatura en cámaras y áreas de almacenamiento, en el punto xv se define la cantidad de posiciones. Sin embargo, debe aclarar que cada posición descrita en el punto xv, de cada posición de rack debe diseñarse para soportar hasta 1000 Kg de producto, además, un criterio de rotación será de al menos 20% diario. Aunado a lo expresado anteriormente, en el apartado de Sistemas de Refrigeración industrial del frigorífico, en la página 98 del pliego de condiciones se indican claramente cuáles son los rangos de temperatura que se requieren en cada uno de los ambientes o áreas climatizadas que requiere el proyecto.

**Esta División** en la atención del presente extremo, debe traer a colación el tema del deber de fundamentación que se regula en el numeral 254 del RLGP y el cual establece “(...) **si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones se deberá aportar prueba idónea que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros (...)**”. En el caso específico se observa que la parte cuestiona que el pliego no incorpora las cargas térmicas del sistema de refrigeración, lo que considera impide que los oferentes dimensionen el sistema bajo criterios homogéneos y haga imposible la comparación objetiva de las propuestas, sin embargo, no aporta la parte, un criterio técnico indicando que el requerimiento como está redactado es imposible de cumplir por cualquier empresa en el mercado, o bien, no es procedente la regulación tal cual está al momento de emisión de la presente resolución. Lo anterior, sin desmérito de que la parte, de igual manera debió demostrar que la regulación limita la participación del mayor número o indicar que con la propuesta que puede ofrecer cumple de mejor manera el requerimiento técnico indicado. Luego, se observa que la Administración presenta una motivación sólida, detallada y basada en que dentro del pliego se encuentra la especificación que el oferente pretende. Al no aportar prueba alguna que sustente sus afirmaciones técnicas y desvirtúe la especificación del pliego de condiciones definida por la Administración, el alegato del recurrente no supera el umbral de una mera opinión, cuando en su caso en condición de empresa objetante, tenía la carga de la prueba y no la cumplió. Visto lo anterior, y dado que se ha incumplido el deber de fundamentación, se dispone **rechazar de plano** el recurso interpuesto en este punto.

**vi. Sistemas de refrigeración Industrial del frigorífico.** El pliego de condiciones establece: “(...) **Los sistemas de refrigeración industrial que se propongan diseñar para este proyecto deben cumplir con los siguientes lineamientos: i. Que este proyecto se desarrollará en la provincia de Puntarenas, Barrio el Carmen, prácticamente frente al mar, por lo que se debe considerar para el diseño de los sistemas y equipos de refrigeración la temperatura ambiente de la zona y las afectaciones por la brisa y condiciones marinas en general. iv. Por aspectos ambientales, este proyecto se solicita diseñar con refrigerante natural CO2. ix. El diseño propuesto, por la tecnología solicitada y el desarrollo**

**del mismo, debe presentar una propuesta altamente eficiente, demostrable con condiciones de Kw/h y KW ahorrados en comparación con un sistema de refrigeración industrial con amoniaco, por ejemplo (...)."**

**La objetante** indica que se ordene a la Administración incorporar al pliego los criterios mínimos de diseño del sistema de refrigeración con CO<sub>2</sub>, incluyendo: la arquitectura base requerida; los parámetros mínimos de eficiencia energética expresados en coeficiente de rendimiento estacional; los criterios de redundancia para equipos críticos; la filosofía de operación del sistema bitépera; los requerimientos de recuperación de calor; y los estándares de protección salina que deberán cumplir los equipos expuestos al ambiente marino del sitio, en particular el gas cooler, el superheater y los componentes del circuito exterior, especificando el nivel de tratamiento superficial o recubrimiento mínimo exigido según la clasificación de corrosividad aplicable a la zona costera de Punta Arenas. Lo anterior, de modo que todos los oferentes diseñen sobre bases técnicas equivalentes y la Administración cuente con parámetros objetivos para evaluar y aprobar el diseño definitivo de la Fase 1.

En ese sentido considera que, el pliego no establece los criterios mínimos de diseño para el sistema de refrigeración con CO<sub>2</sub>, lo que impide una evaluación objetiva entre propuestas técnicamente distintas y traslada al contratista decisiones que corresponden a la administración. El pliego define el refrigerante del sistema como CO<sub>2</sub> pero no establece la arquitectura mínima esperada del sistema, los criterios de redundancia, los parámetros de eficiencia energética, la filosofía de operación, ni los requerimientos de recuperación de calor. Esa ausencia es especialmente grave porque el CO<sub>2</sub> transcrito admite múltiples configuraciones técnicamente viables con diferencias sustanciales de costo, eficiencia y complejidad: sistemas booster, sistemas en paralelo, sistemas con ejectores, sistemas con subcooling mecánico, sistemas con recuperación de calor para agua caliente sanitaria o calefacción de espacios, y combinaciones de los anteriores. Cada una de esas configuraciones produce un resultado técnico distinto en términos de coeficiente de rendimiento energético, consumo eléctrico anual, costo de mantenimiento y confiabilidad operativa. Cita el precedente R-DCP-SICOP-00827-2024, 11 de junio de 2024, donde se hace alusión a que el pliego contenga especificaciones claras y suficientes; para que se pueda competir en igualdad de condiciones, sin embargo ante la ausencia de especificaciones, esto hace imposible que la Administración evalúe objetivamente el cumplimiento de requerimientos que no son precisos.

Señala que el sistema de refrigeración con CO<sub>2</sub> es el componente de mayor complejidad técnica, mayor costo de inversión y mayor incidencia en el costo operativo del REFRINA durante su vida útil. Un pliego que no define la arquitectura mínima de ese sistema, ni los estándares de protección salina exigibles en razón de la ubicación geográfica del proyecto, traslada al contratista las decisiones técnicas más relevantes del proyecto, sin que la Administración haya establecido los criterios con los cuales evaluará esas decisiones en la etapa de revisión de los diseños de la Fase 1. Esa situación compromete la calidad técnica del resultado final y el uso eficiente de los recursos públicos invertidos.

**La Administración** indica que lleva razón parcial el objetante, sin embargo, se vuelve a fundamentar la condición que el proyecto tiene como componente primario del desarrollo del diseño para el sistema de refrigeración industrial tal como se indica en la página 98 del pliego de condiciones, adicionalmente en el apartado i de Sistemas de refrigeración Industrial del frigorífico, se solicita se consideren las condiciones la ubicación y las condiciones del sitio, el cual está frente al mar. Con respecto a los sistemas de refrigeración y, bajo el mismo principio expuesto con anterioridad, forma parte de la responsabilidad del contratista definir el tipo de sistema de refrigeración, el cual debe cumplir con los ambientes de temperatura que se describen en la página 98 del pliego de condiciones. En el apartado ix se indica que la propuesta debe presentar la propuesta altamente eficiente y demostrable en términos de Kw/h y Kw siendo justamente este el objeto de la contratación.

**Esta División**, en la atención del presente tema, debe traer a colación el tema del deber de fundamentación que se regula en el numeral 254 del RLGP y el cual establece "(...) si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones se deberá aportar prueba idónea que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros (...)". En el caso específico se observa que la parte cuestiona que el pliego no incorpora especificaciones concernientes al sistema de refrigeración, respecto a la arquitectura mínima del sistema ni los estándares de protección salina dada la ubicación de la obra, sin embargo, no aporta un criterio técnico indicando que el requerimiento como está redactado al momento de la emisión de la presente resolución es imposible de cumplir por cualquier empresa en el mercado, o bien, que desde el punto de vista técnico no es procedente la regulación tal cual está. Lo anterior, sin desmérito de que la parte, de igual manera debió indicar que la regulación limita la participación del mayor número o indicar que con la propuesta que puede ofrecer cumple de mejor manera el requerimiento técnico indicado. Luego, se observa que la Administración presenta una motivación sólida, detallada y basada en que dentro del pliego se encuentra la especificación que el oferente pretende. Al no aportar prueba alguna que sustente sus afirmaciones técnicas y desvirtúe la especificación del pliego de condiciones definida por la Administración, el alegato del recurrente no supera el umbral de una mera opinión, cuando en su caso en condición de empresa objetante, era quien tenía la carga de la prueba y no la cumplió. **A pesar de la decisión tomada por la institución, también es detectable un allanamiento parcial de la Administración, por lo que corre por su cuenta la decisión tomada así como su debida publicidad.** Visto lo anterior, y dado que se ha incumplido el deber de fundamentación, se dispone **declarar parcialmente con lugar**, el recurso interpuesto.

**vii. Componentes del andén.** El pliego de condiciones establece: "**12 OBJETO DE LA CONTRATACIÓN El Programa Integral de Mercadeo Agropecuario requiere contratar el Diseño y Construcción de la ampliación de la Red de Frigorífica Nacional (REFRINA) en la Región Pacífico Central para el almacenamiento y conservación de producto hidrobiológico considerando los siguientes componentes constructivos: cuatro cámaras bitemperas para almacenado, con prevista para posibles ampliaciones, un túnel de congelado con una prevista para una ampliación de un túnel más, área de recibo y entrega de producto (...).**"

**La objetante** solicita complementar el pliego y sus anexos técnicos con las especificaciones mínimas del equipamiento de andén, incluyendo cantidades, capacidades operativas de los niveladores, tipo y características de los sellos del mismo, dimensiones y especificaciones de las puertas de acceso y, características de los bumpers y accesorios, de modo que todos los oferentes coticen el mismo alcance y la comparación de precios refleje la eficiencia real de cada propuesta y no la diferencia entre interpretaciones de un alcance indefinido.

En ese sentido indica que el pliego incluye dentro del alcance del contrato el equipamiento del área de recibo y entrega de la instalación frigorífica, pero no define las cantidades, capacidades operativas, dimensiones ni características técnicas de los componentes del andén: niveladores de andén, sellos perimetrales, bumpers, puertas de andén, ni accesorios asociados. Añade que esa omisión genera diferencias de interpretación entre oferentes que se traducen directamente en diferencias de precio que no reflejan eficiencia técnica sino distintos supuestos sobre el alcance del contrato. Indica que Ee andén de recibo y entrega es la interfaz operativa entre el sistema de frío y la cadena logística

exterior y que sus componentes, comenzando por los niveladores hidráulicos o mecánicos, los sellos de andén que garantizan el cierre térmico durante la carga y descarga, los bumpers que protegen la estructura, y las puertas de acceso con sus sistemas de apertura, tienen características técnicas que varían significativamente en función de la altura de las plataformas de camión, el peso de las cargas unitarias, la frecuencia de operación y la temperatura interior de la cámara. Para una instalación frigorífica industrial como el REFRINA, con cámaras bitemperas que operarán a temperaturas bajo cero, la especificación del sello de andén es un componente de diseño con impacto real sobre el balance térmico de la instalación y sobre el consumo del sistema de refrigeración. Sin especificaciones mínimas, un oferente puede presupuestar niveladores manuales de baja capacidad con sellos básicos y puertas estándar, y otro puede presupuestar niveladores hidráulicos de alta capacidad con sellos isotérmicos de alta eficiencia y puertas de accionamiento automático.

**La Administración** indicó que lleva la razón de forma parcial el objetante. Que el objeto de la licitación es contar con propuestas para el diseño y construcción de una obra que beneficie a un sector de la población en la región pacífico central. La administración pretende que dentro de este diseño el oferente proponga la capacidad de los equipos de andén y componente asociados teniendo como la información de referencia las estimaciones dadas en el perfil del proyecto, quedando a criterio de cada oferente incluir dentro de sus propuestas la solución de diseño y equipo que satisfaga la necesidad de la Administración. No obstante, se considera necesario que para poder analizar las ofertas con parámetros iguales y objetivos se debe introducir una enmienda al pliego que aclare el alcance de la necesidad en este punto según lo plantea el objetante.

**Esta División**, a la luz de las consideraciones expuestas debe indicar que de acuerdo con la LGCP y el RLGCP ambas normativas regulan la posibilidad que poseen las partes para allanarse a las pretensiones de los recurrentes, en este sentido señalan los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento, respectivamente, lo siguiente: *“ARTÍCULO 89- Allanamiento y desistimiento / Las partes, dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre. El competente para resolver el recurso, ya sea la Contraloría General de la República o la Administración, no está obligado a acoger las pretensiones ante un allanamiento y deberá resolver conforme a derecho (...)”* y *“Artículo 249. Allanamiento y desistimiento del recurso. Cualquiera de las partes dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión del recurrente. La Contraloría General de la República o la Administración que deba resolver el recurso, no están obligadas, por ese solo hecho, a acoger las pretensiones del recurrente, por lo que resolverá conforme a Derecho (...)”*. A partir de lo anterior, se concluye que tratándose de la impugnación al pliego de condiciones, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante. No obstante, se estima que en estos casos la Administración, previo a su allanamiento, ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento, por lo que se declara **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo. Ahora bien, dado que la Administración avala lo petitionado por la parte, sin definir de forma precisa y clara de qué forma se regulará el andén, deberá tomar en cuenta que los requisitos respondan a un estudio que permita la participación del mayor número de oferentes.

**viii. Experiencia de la empresa:** El pliego de condiciones establece: ***“4.4 Experiencia del oferente (...) c) Metros cúbicos de mejoramiento de suelos mediante técnicas de vibroflotación o vibrosustitución en profundidades superiores a 15m (...) 3.6 El oferente deberá especificar, mediante declaración jurada la cantidad de obras construidas para en proyectos similares al objeto de este cartel, según constancias individuales en cada una de las actividades constructivas a evaluar conforme a las unidades indicadas (...) Anexo 6. Actividades constructivas a evaluar como experiencia: a) Construcción de proyectos de cámaras de refrigeración para baja y media temperatura; b) Construcción de Cimentaciones profundas (m); c) Mejoramiento de suelos Vibroflotación vibrosustitución (m); d) Toneladas de Refrigeración con CO2 Instalado (TR)”***.

**La objetante** solicita se modifique: **a)** para admitir, junto a la vibroflotación y la vibrosustitución, cualquier técnica de mejoramiento de suelos geotécnicamente equivalente para suelos blandos saturados, incluyendo jet grouting, compactación dinámica, deep soil mixing y columnas de grava instaladas por métodos distintos a la vibración, permitiendo al oferente acreditar esa equivalencia mediante criterio técnico de ingeniero geotecnista. **b)** que se establezca que los incisos b) Construcción de cimentaciones profundas (m) y c) Mejoramiento de suelos (vibroflotación y vibro sustitución) sean requisitos alternativos y no acumulativos, de modo que el oferente que acredite el mínimo exigido en cualquiera de las dos categorías de estabilización del terreno quede habilitado en ese rubro; **c)** Que se incorpore al expediente administrativo un estudio de mercado que acredite la existencia de al menos dos proveedores capaces de cumplir los requisitos de experiencia tal como están actualmente redactados en la sección 3.6, y que en caso de no poder acreditarlo, se ordene la modificación de esos requisitos para garantizar condiciones de concurso reales y plurales.

**La Administración** indicó que lleva razón la objetante. El requisito de experiencia en técnicas de mejoramiento de suelos no constituye requisitos de admisibilidad como lo describe el recurrente. Es necesario revisar la sección 3.6 del documento de pliego de condiciones de forma que se puedan ampliar los parámetros o técnicas aceptables de experiencia, admitiendo otras variables de metodologías que validen e incluyan técnicas alternativas de mejoramiento de la capacidad portante del suelo, permitiendo a los oferentes acreditar experiencia equivalente. No obstante, es necesario que para asegurar el objeto de la contratación y seleccionar a los oferentes más aptos y con mejor experiencia, la misma debe ser acumulativa tal y como se describe en el pliego de condiciones ya que independientemente de la técnica utilizada, el contexto de mejoramiento de suelos en escenarios similares al que presenta el presente proyecto puede ser sujeto del uso de cualquiera de ellas o de combinaciones de las mismas.

**Esta División** procede a resolver el recurso de objeción conforme a los puntos traídos dentro de este apartado. **Así con respecto al punto a) se observa un allanamiento de la Administración, en ese sentido**, de acuerdo con la LGCP y el RLGCP ambas normativas regulan la posibilidad que poseen las partes para allanarse a las pretensiones de los recurrentes, en este sentido señalan los

artículos 89 de la LGCP y 249 de la LGCP de su Reglamento, respectivamente, lo siguiente: "**ARTÍCULO 89- Allanamiento y desistimiento / Las partes, dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre. El competente para resolver el recurso, ya sea la Contraloría General de la República o la Administración, no está obligado a acoger las pretensiones ante un allanamiento y deberá resolver conforme a derecho (...)**" y "**Artículo 249. Allanamiento y desistimiento del recurso. Cualquiera de las partes dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión del recurrente. La Contraloría General de la República o la Administración que deba resolver el recurso, no están obligadas, por ese solo hecho, a acoger las pretensiones del recurrente, por lo que resolverá conforme a Derecho (...)**". A partir de lo anterior, se concluye que tratándose de la impugnación al pliego de condiciones, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante. No obstante, se estima que en estos casos la Administración, previo a su allanamiento, ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento, por lo que se **declara con lugar** el recurso en el presente extremo. **Consideración de oficio:** De la respuesta brindada por la Administración, no se visualiza que la Administración haya indicado las metodologías que serán validadas o incluidas para acreditar la capacidad portante del suelo, por lo que debe la institución, dado que se allanó en este punto, complementar el pliego de condiciones, con requerimientos puntuales, concretos y determinados, en relación directa con la necesidad que se persigue con la contratación.

Con respecto al **punto b)**, en cuanto a que se establezca que los incisos b) Construcción de cimentaciones profundas (m) y c) Mejoramiento de suelos (vibroflotación y vibro sustitución) sean requisitos alternativos y no acumulativos, de modo que el oferente que acredite el mínimo exigido en cualquiera de las dos categorías de estabilización del terreno quede habilitado en ese rubro, el requerimiento se ubica dentro del sistema de evaluación, y sobre este punto se considera que el objetante infringe el numeral 246 del RLGP que la regulación ya que no desarrolla por qué la cláusula no cumple con las características propias de un sistema de evaluación, esto es, en el sentido de que sea proporcionado, pertinente, trascendente y aplicable. Al respecto, en cuanto al tema mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00509-2025 de las diez horas veinticinco minutos del veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, este órgano contralor indicó: "(...)En cuanto al sistema de evaluación se hace necesario acreditar no ya la limitación injustificada sino la asignación o ponderación innecesaria de una determinada condición o característica, de forma que no agrega valor o ventaja comparativa alguna (más frecuentemente referido como trascendencia del factor de evaluación), así como que la cláusula no cuenta con una metodología clara y objetiva (aplicabilidad del factor) y luego que su ponderación puede lesionar la sana proporcionalidad en la asignación del puntaje (proporcionalidad), lo que impide en sí mismo la selección de la oferta más idónea que es la finalidad última del sistema de evaluación en un pliego". En ese sentido, se observa el alegato esgrimido no logra convencer a esta instancia que lo regulado en el pliego sea desproporcionado, intrascendente o impertinente, por lo que procede **rechazar de plano** este extremo de la alegación.

**Finalmente**, en cuanto al punto c) se observa que la institución no se pronunció sobre la existencia de un estudio en cuanto al tema, ni se hizo una remisión expresa a que dentro del expediente existiera un documento que permitiera identificar el mismo, es decir, que cada uno de los rubros del sistema de evaluación se encuentran ajustados a una Política Nacional, Directriz, Decreto, o sean pertinentes al objeto contractual, por lo cual, siendo que las decisiones administrativas deben encontrarse sustentadas en insumos que permitan dictar decisiones informadas en elementos de juicio técnicos, legales y de cualquier otra índole pertinentes, es por lo que, se considera hay una omisión de la Administración identificable para la atención del punto específico en torno al un estudio técnico sustentado, siendo que esa omisión en cuanto a la referencia del mismo, hace que incurra en quebranto al artículo 254 del RLGP. En suma, por este último inciso se declara **parcialmente con lugar** el recurso a favor de la objetante.

**Criterios de Evaluación de Oferta:** El pliego de condiciones establece: "**1.1 Diseño-Visado-Permiso de Construcción 15% (...) 5. Criterios sustentables 10% (...)**".

**La objetante** indica que el sistema de evaluación contiene dos vicios que restringen la libre participación: la evaluación por precio del componente diseño-visado-permiso de construcción recae sobre costos regulados por arancel que no admiten competencia real. Considera que los criterios sustentables exigen certificaciones corporativas ajenas al objeto contractual sin la justificación técnica ni el estudio de mercado que la normativa exige. Agrega, que sobre el componente Diseño-Visado-Permiso de Construcción en el factor precio (15%). Por etapa, el CFIA establece honorarios, siendo un porcentaje del total del proyecto. En base del monto total del proyecto se cobran los honorarios. Si se cobra menos de ese porcentaje es competencia desleal. Ese es exactamente el incentivo que genera la fórmula: quién subcotice el trabajo de diseño obtiene mayor puntaje en este factor, mientras que quien cotice el costo real queda en desventaja. Indica que la Contraloría General ha señalado que la verificación de la razonabilidad del precio "tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento" (R-DCP-SICOP-1180-2025, 1 de julio de 2025). Señala que ese factor tampoco cumple con las condiciones que la Contraloría General exige para todo criterio de evaluación y que en la resolución R-DCA-210-2013, -reiterada en jurisprudencia reciente-, ese órgano contralor estableció que los factores del sistema de evaluación deben ser proporcionados, pertinentes, trascendentes y aplicables. Considera que un criterio que mide el precio de un servicio cuyos costos institucionales son iguales para todos los oferentes no cumple ninguna de esas condiciones, sumando un argumento de mayor peso, y es el hecho de que lo que está sujeto a tarifa no puede ser objeto de evaluación por precio, porque la competencia supone la posibilidad real de que los oferentes ofrezcan condiciones distintas, y esa posibilidad no existe cuando el costo está determinado por norma.

**La Administración** indica que lleva razón en parte la objetante. Tal y como se ha descrito de manera reiterada el objeto de la contratación es contar con un oferente apto al cual contratarle el diseño y construcción de una obra con las características que describe el pliego de condiciones y el perfil del proyecto. En este sentido, la valoración de los diseños propuestos dependerá de la oferta que presente cada interesado y de ahí el monto de los componentes de los aranceles y porcentajes establecidos en cada tarifa. Por lo tanto, no es cierto que el pliego de condiciones establezca una limitación a la competencia real ya que no es la administración la que determina el porcentaje ni el valor del diseño. El valor del diseño será indicado por cada oferente en sus plicas y de ahí el monto a cancelar en relación al porcentaje que cada gremio establece como obligatorio en sus aranceles.

En relación con la inclusión de los criterios sustentables tal y como lo establece la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento se pretende escoger al oferente más apto y que, reúna las mejores características técnicas con la oferta económica más adecuada para la Administración, en este sentido incluir planes de gestión de residuos y las certificaciones ambientales como las que se solicitan son precisamente la manera en que la Administración asegura que los oferentes cumplen sus compromisos ambientales. Los criterios solicitados son pertinentes y totalmente aplicables a esta licitación la cual por su importancia en impacto social y cuantía requiere que los oferentes mantengan políticas de conservación y cuidado al medio ambiente. Finalmente indica que debe tomarse en cuenta el sitio donde se pretende levantar la

obra la cual por su ubicación puede tener un impacto negativo si el contratista no implementa actividades incluidas y certificadas tal y como se solicitan en los criterios sustentables ambientales del pliego de condiciones.

**Esta División** con respecto a este apartado debe hacer las siguientes precisiones: **a)** La objetante trae argumentos circunscritos a cuestionar el sistema de evaluación, por tanto venir a indicar que supondrían una limitación a su participación, es poco preciso, dado que no son cuestionamientos a una cláusula de admisibilidad. En ese sentido, con resolución R-DCP-01420-2025 del 30 de julio de 2025, en cuanto a la motivación de un recurso de objeción que cuestione un sistema de evaluación, se ha indicado lo siguiente: "(...) Al respecto, este órgano contralor ha manifestado en reiteradas oportunidades que el sistema de evaluación constituye dentro del cartel de una contratación, el mecanismo por medio del cual la Administración mediante factores previamente definidos y ponderables, analiza las ofertas de los competidores en igualdad de condiciones, otorgando puntaje a cada uno de estos elementos de acuerdo con la evaluación que se asigne a cada uno de ellos y según el cumplimiento o no de cada oferta, y adicionalmente ha expuesto esta Contraloría que la Administración goza de una total discrecionalidad para definir los factores de ponderación dentro un sistema de evaluación, debiendo observarse únicamente que los factores incorporados en el mecanismo resultante cumplan con cuatro reglas esenciales: proporcionados, pertinentes, trascendentes y que el sistema como tal resulte aplicable. La proporcionalidad refiere al equilibrio o relación con el objeto contractual. La trascendencia consiste en que estos factores representen elementos que ofrezcan un valor agregado a la calificación. Y finalmente, se encuentra la aplicabilidad, que consiste en que el sistema de evaluación debe resultar aplicable por igual a las ofertas.(...)", así, el ejercicio a fin de cuestionar una cláusula de evaluación debe constituir un ejercicio que permita concluir algún ítem no es procedente por ilegal, por desproporcionado por inaplicable o no pertinente, pero no sólo enunciar por qué considera que no debe evaluarse ni mucho menos que con lo definido se le restringe su participación, de allí que ante la falta de fundamentación evidenciada se procede a **rechazar de plano** el recurso en el presente extremo. Sin perjuicio del rechazo anterior, la Administración deberá realizar los ajustes que indica en su respuesta.

**b)** En cuanto a la necesidad de incorporar dentro del sistema de evaluación el rubro de criterios sustentables dado que la Administración no hace remisión a un estudio preliminar a fin de identificar la necesidad, oportunidad, lógica y conveniencia de la cláusula como está definida, se hace remisión a la resolución R-DCP-SICOP-01665-2024 del 24 de octubre de 2024, en donde se indicó lo siguiente con respecto a la necesidad del estudio correspondiente: "(...)En la Resolución R-DCP-SICOP-1429-2024 se indicó que conforme con el numeral 21 de la Ley General de Contratación Pública, debía existir justificación de incluirlo de frente a la necesidad, oportunidad y trascendencia del objeto. Sin embargo, la incorporación de este tipo de factores no podía ser automática, y por lo tanto se hace necesario que: a) se vincule la condición con el objeto contractual; b) que exista un proceso de investigación de mercado, así como una consulta preliminar al mercado, complementado con vigilancia tecnológica; c) plantear los criterios de manera objetiva; d) que el límite para la inclusión de estos criterios es un 25% del total de la valoración; e) analizar la integración de otras normas. En el caso particular en dicha resolución se concluyó que si bien en el expediente existe un archivo de criterios sostenibles, no era en modo alguno el estudio que requiere el ordenamiento. Siendo que en ese momento se declaró parcialmente con lugar el punto a efectos que se incorporaran los estudios que respaldan la incorporación del rubro. De esta forma, la resolución lo que exigía era, que si se mantenía el factor de evaluación, debían constar los estudios que respaldaran su incorporación, estudios que precisamente es lo que cuestiona el objetante en esta oportunidad como incumplidos Siendo entonces que el cuestionamiento versa precisamente respecto de lo ordenado por el órgano contralor, el alegato no se encuentra precluido como alega la Administración (...)"

Por lo anterior, y siendo consecuentes con la línea tenida por este Órgano Contralor y, a fin de procurar buenas prácticas en las tramitaciones de los procedimientos de contratación es por lo que se declara **parcialmente con lugar** lo invocado en el presente acápite.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	YAZMIN CASTRO SANCHEZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	04/06/2026 06:49	<b>Vigencia certificado</b>	11/05/2026 15:58 - 10/05/2030 15:58
<b>DN Certificado</b>	CN=YAZMIN CASTRO SANCHEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=YAZMIN, SURNAME=CASTRO SANCHEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0763-0302		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	04/06/2026 09:31	<b>Vigencia certificado</b>	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
<b>DN Certificado</b>	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	09/06/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00954-2026	<b>Fecha notificación</b>	04/06/2026 09:31